



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-PARB 16

**FIJACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EI1-131	ABSALONO QUIROGA QUIROGA	GSC No. 000378	13/06/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

* Se Adjunta Acto Administrativo Relacionado

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR PAR BUCARAMANGA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC ⁰⁰⁰³⁷⁸ DE
(13 JUN. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. E11-131"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 09 de junio de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", otorgó el Contrato de Concesión No. E11-131 a la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA., SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción de los Municipios de LANDAZURI y VÉLEZ, en el departamento de SANTANDER, en un área de 900 hectáreas y 8318.5 metros cuadrados (M2), con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 45-54, Cuaderno jurídico).

A través del OTROSI suscrito por las partes el 17 de noviembre de 2005, se modificó el contrato de concesión en lo referente a la cláusula SEGUNDA del contrato inicial. Dicho acto fue inscrito en el RMN desde el 25 de noviembre de 2005. (Folios 67-69, Cuaderno jurídico).

Mediante Resolución No. DSM 126 del 01 de marzo de 2007, con fecha de ejecutoria del 9 de abril de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. E11-131, a partir del 21 de diciembre de 2005 y hasta 6 meses después, es decir, hasta el 21 de junio de 2006. (Folios 104-107 y 134, Exp. jurídico).

Según Resolución No. 1352 del 4 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014, la Agencia Nacional de Minería, ordenó anotar en el Registro Minero Nacional el cambio de razón social de la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL a INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", como titular del Contrato de Concesión No. E11-131. (Folio 323, Exp. jurídico)

A través de la Resolución No. VSC 0514 del 21 de mayo de 2014, con fecha de ejecutoria del 5 de agosto de 2014, la Agencia Nacional de Minería concedió la suspensión de obligaciones a partir del 14 de agosto de 2006 hasta el 14 de febrero de 2007, y desde el 15 de enero de 2009 y hasta el 15 de julio de 2009. (Folios 348-350 y 378, Exp. jurídico).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° EI1-131"**

En la diligencia se concedió la palabra tanto a querellante como querellado, quienes en su orden manifestaron, así: El señor JOSE ANDRES CABRA ORTIZ, quien actúa en representación de la sociedad titular y parte querellante en este proceso, expresó lo siguiente: *"Que la empresa MARTINEZ LEROY hace uso del amparo administrativo para que se le restablezcan los derechos adquiridos dentro del Contrato de Concesión No. EI1-131, reclamación que se hace a la Agencia Nacional de Minería."* Así mismo expuso un escrito donde se le autorizó por parte del representante legal de la sociedad titular para representarlo en la diligencia.

De igual forma el señor ABSALON QUIROGA QUIROGA, expresó lo siguiente: *"Yo solicito autorización al titular para poder realizar trabajos de minería y de no ser así pongo a disposición la finca para la venta"*

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, es decir a la Vereda Valparaiso del Municipio de Landázuri, para verificar las posibles perturbaciones enunciadas por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía del señor JOSE ANDRES CABRAS ORTIZ, delegado por la sociedad titular como parte querellante, el señor ABSALON QUIROGA QUIROGA y en representación de la autoridad minera la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y al Ingeniero de Minas JERSON WILLIAM FLÓREZ ESCALANTE. Dentro de la visita se realizó un recorrido por la posible perturbación enunciada en la respectiva querrela.

De acuerdo al Informe de Visita No. 0003 del 13 de marzo de 2019, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. EI1-131, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

5. "CONCLUSIONES

El título minero No. EI1-131 se encuentra en la sexta anualidad de la etapa contractual de explotación, sin embargo, a la fecha de la visita este título minero no cuenta con PTO aprobado ni cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la Autoridad ambiental, por lo cual no se encuentra habilitado por ley para desarrollar los trabajos correspondientes a la etapa contractual.

La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con la presencia de una persona autorizada por el querellante JOSE ANDRÉS CABRA ORTIZ, en representación del titular minero del contrato No. EI1-131. Por parte del querellado se contó con el acompañamiento de ABSALON QUIROGA QUIROGA. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y El Ingeniero JERSON WILLIAM FLOREZ ESCALANTE.

En el punto señalado dentro de la querrela se encontró un frente de explotación, con una dirección de 73° al NE, donde se pudo evidenciar que se venía adelantando una labor minera extractiva de carbón.

De acuerdo al registro realizado con GPS de la bocamina señalada por el querellante, y luego de su procesamiento en el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Minería, se observa que estas labores (2 metros de ancho por 2 metros de alto) y su longitud total (2m) se encuentran en su totalidad dentro del polígono minero del contrato de concesión No. EI1-131.

En general el frente de explotación señalado e identificado dentro del título minero No. EI1-131 como perturbación, corresponden a una actividad no tan reciente, que al momento de la visita no se encontraban en actividad. Estas labores no se encuentran autorizadas por el titular minero, además se observa en el expediente que el título minero No. EI1-131 no cuenta a la fecha con PTO aprobado ni viabilidad ambiental para el desarrollo de actividades de explotación minera.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° E11-131"**

principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrela y consistentes en que Personas Indeterminadas, "Indeterminados" que según lo plasmado en el Acta de la Visita y la diligencia de Inspección se verificó por la misma manifestación realizada por el señor ABSALON QUIROGA QUIROGA, cuando manifestó que "Yo solicito autorización al titular para poder realizar trabajos de minería y de no ser así pongo a disposición la finca para la venta", por tanto, por esta manifestación en forma clara y expresa por parte del señor ABSALON QUIROGA QUIROGA, se estableció que el señor ABSALON QUIROGA QUIROGA, se encuentra realizando labores de actividad minera dentro del área del Contrato de Concesión No. E11-131, para lo cual es necesario remitirse a las especificaciones y conclusiones técnicas previstas en el informe de visita técnica de amparo administrativo al área del título minero en referencia, de la diligencia de verificación realizada el día el 28 de febrero de 2019, al interior del cual se estableció entre otros aspectos que: "(...) i) En el punto señalado dentro de la querrela se encontró un frente de explotación, con una dirección de 73° al NE, donde se pudo evidenciar que se venía adelantando una labor minera extractiva de carbón. ii) De acuerdo al registro realizado con GPS de la bocamina señalada por el querellante, y luego de su procesamiento en el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Minería, se observa que estas labores (2 metros de ancho por 2 metros de alto) y su longitud total (2m) se encuentran en su totalidad dentro del polígono minero del contrato de concesión No. E11-131. iii) En general el frente de explotación señalado e identificado dentro del título minero No. E11-131 como perturbación, corresponden a una actividad no tan reciente, que al momento de la visita no se encontraban en actividad. Estas labores no se encuentran autorizadas por el titular minero, además se observa en el expediente que el título minero No. E11-131 no cuenta a la fecha con PTO aprobado ni viabilidad ambiental para el desarrollo de actividades de explotación minera y iv) En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que efectivamente en el área del contrato de concesión No. E11-131, se presenta una perturbación realizada por el señor ABSALON QUIROGA QUIROGA, de conformidad con lo señalado por el querellante, por lo cual TÉCNICAMENTE se considera VIABLE admitir este Amparo Administrativo y que se adopten las medidas necesarias para garantizar los derechos y las garantías para el cumplimiento de las obligaciones por parte del Titular Minero.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° E11-131"**

ARTÍCULO CUARTO – Oficiar al señor Alcalde del Municipio de Landazuri, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento el Informe de Visita Técnica No. 0003 del 13 de marzo de 2019 al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. E11-131, parte querellante en este proceso y al señor ABSALON QUIROGA, parte querellada en este proceso.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir a la parte querellada, es decir, al señor ABSALON QUIROGA, para que acredite el pago de las regalías del material explotado de conformidad con el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica No. PARB No. 0003 del 13 de marzo de 2019 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS", y a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. E11-131, parte querellante en este proceso y al señor ABSALON QUIROGA QUIROGA, en su calidad de querellado, o en su defecto procédase mediante aviso.

PARAGRAFO. - Para notificar al señor ABSALON QUIROGA QUIROGA, y según lo manifestado en la diligencia, se pueden remitir las comunicaciones a la Personería Municipal de Landázuri, indicando en las mismas que el señor QUIROGA QUIROGA, reside en la Vereda Valparaiso, Corregimiento de Miralindo, Municipio de Landázuri (Santander) y que cuenta con número de móvil: 3132180125.

ARTICULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dora Cruz Suarez, Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC
Revisó: Maria Claudia De Arcos - Abogada VSC